



### JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Mauricio Almario Dionisio
Demandado:	Nelly Acosta Villada
Radicación:	110013110011 2021-00454 -00
Asunto:	Informe de Notificación y Contestación de la demanda.
Decisión:	Decreta de pruebas, Fija fecha y Concede amparo de pobreza

Mediante comunicación allegada a este despacho 11 de agosto de 2021, se observa informe de la notificación al extremo procesal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, consecuentemente, se llevó a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo estatuto, arrimando las pruebas concernientes a la misma, así las cosas, la notificación por aviso fue entregada el 29 de julio de 2021, quedando notificado el día 30 de julio del mismo año, y con vencimiento del término para contestar la demanda el 30 de agosto de la anualidad cursante.

El 15 de septiembre de 2021, de manera extemporánea, la parte demanda presenta escrito a nombre propio con el que pretende contestar la demanda, a su vez eleva solicitud amparo de pobreza.

Ahora, con la finalidad de continuar con el curso del proceso se debe convocar a la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas en el presente proceso las siguientes:

**a. Por parte de los demandantes:**

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley
- ✓ **TESTIMONIALES:** Prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P., oír en audiencia a:
  - MENA MORENO MIRIAM
  - CELIS URIZA DAVID LEONARDO
  - PINILLOS GARAVITO YULY DEYLA
  - URIZA PÉREZ YOLANDA
- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Realizar el interrogatorio de parte a la señora NELLY ACOSTA VILLADA.

**b. Por parte del demandado: Contestación extemporánea de la demanda.**

**SEGUNDO: AUTORIZA**, la residencia separada de los cónyuges conforme al numeral 5) literal a) del artículo 598 del C.G.P, de acuerdo a la medida cautelar solicitada en la demanda.

**TERCERO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por NELLY ACOSTA VILLADA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedor de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento del solicitante resulta suficiente para



entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

**CUARTO. DESIGNAR** a la abogada DIANA MARCELA BOLÍVAR FANDIÑO, como apoderada de la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**QUINTO, FIJAR** para el día jueves, **31 de marzo de 2022 a las 2:30 pm**, como fecha en la que se llevará a cabo **Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento** de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

**SEXTO: INFORMAR** que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional [flia11ht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11ht@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, **presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes** (art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada (art. 278 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

IM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy <b>22 de noviembre de 2021</b>, se notifica esta providencia en <b>el ESTADO No. 89</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--